



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1105/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2022-0010, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, relativo a la Sentencia TC/0350/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 87.II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-12-2022-0010, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, relativo a la Sentencia TC/0350/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la TC/0350/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Defensa que se abstenga y deje sin efecto las actuaciones tendentes a instruir el proceso que se está conociendo en su contra por tratarse de un ilícito penal de carácter militar, para lo cual carece de competencia, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión es la jurisdicción penal ordinaria.

CUARTO: DISPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión en perjuicio del Ministerio de Defensa, siendo aplicado a favor del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

SEPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

2.1. La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido ante este tribunal constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2.2. La referida solicitud de liquidación fue notificada a la parte intimada, Ministerio de Defensa, el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la Comunicación SGTC-0031-2023, de la Secretaría del Tribunal Constitucional, y recibida el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La TC/0350/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación transcribimos:

En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el juez a-quo obró incorrectamente al momento de rechazar la acción de amparo sin ofrecer las ponderaciones de lugar que le indujeran a determinar si las actuaciones realizadas por el órgano disciplinario de las Fuerzas Armadas, en el proceso llevado en contra del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes en su condición de oficial de la Armada de la República Dominicana, han sido realizadas dentro de sus atribuciones administrativas disciplinarias conferidas por nuestro ordenamiento.

r. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), nos avocaremos a conocer de la presente acción de amparo.

s. En lo relativo al fondo de la acción de amparo preventivo, cabe precisar que los alegatos que promueve el accionante, señor Luis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Antonio Vásquez Reyes, para demostrar la existencia de una vulneración a las garantías fundamentales de derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, están sustentados en la alegada actuación arbitraria en que ha incurrido el Ministerio de Defensa de cara al proceso disciplinario por alegado robo que está siendo llevado en su contra, en donde se dispuso la adopción, en su perjuicio, de medidas judiciales de orden de registro, allanamiento y prisión preventiva en violación del precedente prescrito en la Sentencia TC/0512/17.

(...)

s. En lo relativo al fondo de la acción de amparo preventivo, cabe precisar que los alegatos que promueve el accionante, señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, para demostrar la existencia de una vulneración a las garantías fundamentales de derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, están sustentados en la alegada actuación arbitraria en que ha incurrido el Ministerio de Defensa de cara al proceso disciplinario por alegado robo que está siendo llevado en su contra, en donde se dispuso la adopción, en su perjuicio, de medidas judiciales de orden de registro, allanamiento y prisión preventiva en violación del precedente prescrito en la Sentencia TC/0512/17.

t. Por otra parte, procura por control difuso que se declare la inconstitucionalidad de los referidos decretos números 146-08, 668-08, 322-099, por alegadamente violentar el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 4 de la Constitución, en razón de que a través del mismo se nombra a los miembros del inexistente Tribunal de Justicia Militar, el cual fue eliminado por el ordenamiento constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. De su lado, la parte accionada, Ministerio de Defensa, persigue la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentado en el hecho de que fue ordenado un juicio típico militar contra el accionante donde fue dictada medida de coerción consistente en prisión preventiva.

v. Así mismo, el procurador general administrativo persigue que se declare la inadmisibilidad de la presente acción, por existir otra vía judicial para conocer de las pretensiones de la parte accionante.

w. En relación con los alegatos presentados por el accionante, es necesario señalar que la jurisdicción militar es un ente administrativo de carácter disciplinario, que tiene competencia exclusiva para conocer de las infracciones y faltas disciplinarias contenidas en las leyes y reglamentos castrenses, quedando fuera de sus competencia el procesamiento y juzgamiento de aquellas faltas penales que constituyan una infracción a su régimen penal militar, las cuales deben ser instruidas y conocidas por los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial.

x. La referida competencia viene establecida de lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución, al momento de prescribir:

Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

mm. Cónsono con los precedentes antes citados, debemos señalar que los órganos administrativos disciplinarios castrenses y policiales están compelidos de instruir, conocer, emitir sus fallos preparatorios y definitivos apegados a las prerrogativas que se derivan de sus atribuciones o competencia que le confiere el ordenamiento jurídico, todo ello en aras de preservar el cumplimiento de las garantías del debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

nn. En relación con el planteamiento de inadmisibilidad realizado por el procurador general administrativo, debemos señalar que el presente proceso es tutelable a través de la vía del amparo, por cuanto las medidas preparatorias que han sido adoptadas en el proceso disciplinario llevado en contra del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes en su condición de oficial de la Armada de la República Dominicana, aparte de ser violatorias a las garantías del debido proceso administrativo por haber sido emitida sin tener la habilitación legal para ello, las mismas han tenido como consecuencia incidir, de forma sustancial adversa, en el ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad y a la intimidad del accionante, los cuales están prescritos, respectivamente, en los artículos 40.1 y 44.1 de la Constitución.

oo. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes contra el Ministerio de Defensa, por haber inobservado ese órgano administrativo en el proceso disciplinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo llevado en su contra la garantía del debido proceso administrativo, por cuanto dispuso la ejecución de medidas preliminares que son propias y de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, las cuales, reiteramos, han tenido por efecto la vulneración de sus derechos fundamentales de libertad e intimidad.

pp. En lo referente al control difuso de constitucionalidad de los decretos números 146-08, 668-08, 322-099, presentado por el accionante por presuntamente violentar el artículo 4 de la Constitución, en razón de que nombra los miembros del Tribunal de Justicia Militar, debemos señalar que este tribunal se acoge a los precedentes sentados en las sentencias TC/0177/14 y TC/0116/16 en los cuales se prescribió que el referido control es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11, es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.

qq. Para asegurar el cumplimiento efectivo de la presente sentencia, y en virtud de lo prescrito en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, se procederá a fijar una astreinte como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante

En apoyo a sus pretensiones, el impetrante, señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, expone los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, desde el periodo comprendido entre el 07—10—2019, hasta el 07—12—2022, mantiene DESACATADA la referida SENTENCIA No. TC/0350/19, por 1,140 DIAS, alegando como base legal el Decreto No. 161—2021, de fecha 15—03—2021, emitido por el actual Presidente de la República Dominicana, LICDO. LUIS ABINADER CORONA, para mantener sin funciones al solicitante, señor LUIS FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ REYES, dentro de las fuerzas armadas, con cuyas ilegales actuaciones del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, este honorable Tribunal Constitucional, puede verificar las siguientes violaciones constitucionales:

1) Que el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, recientemente destituyó al solicitante, señor LUIS FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ REYES, como GUARDA ESPALDA de la actual PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, DRA. MIRIAM GERMAN BRITO, utilizando el mismo caso que este tribunal ORDENO al Ministerio de Defensa que se abstenga y deje sin efecto las actuaciones tendentes a instruir el proceso que se está conociendo en su contra por tratarse de un ilícito penal de carácter militar, para lo cual carece de competencia, dejándolo sin funciones, lo que deviene en una franca DESACATO de la referida SENTENCIA No. TC/0350/19;

2) Que el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, sigue utilizando como base legal el Decreto No. 161-2021, de fecha 15—03—2021, emitido por el actual Presidente de la República Dominicana, LICDO. LUIS ABINADER CORONA, para mantener sin funciones al solicitante, señor LUIS FRANCISCO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTONIO VÁSQUEZ REYES, dentro de las fuerzas armadas, alegando que la JURISDICCION PENAL MILITAR si existe, pues el actual Presidente de la República Dominicana, LICDO. LUIS ABINADER CORONA, sigue nombrando militares en funciones de Jueces de Primera Instancia, Procuradores de Corte, Fiscales, Defensores Públicos, etc. , de la JURISDICCION PENAL MILITAR, lo que deviene en un franca DESACATO de la referida SENTENCIA No. TC/0350/19; (...)

Resulta que: el MINISTERIO DE DEFENSA DE IA REPUBLICA DOMINICANA, ni su titular, han realizado el pago del astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5, 000. 00) diarios, ordenado por este tribunal en favor del señor LUIS FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ REYES, a la fecha de esta solicitud, correspondiente al ASTREINTE fijador razón por la cual, el señor LUIS FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ REYES, se ha visto precisado a interponer la presente SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN del monto acumulado de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$5, 700,000.00), calculados desde el 07-10-2019, fecha en que este tribunal notificó la referida SENTENCIA No. TC/ 0350/19, a través de la referida CERTIFICACION U OFICIO NO. SGTC-4708-2019, de fecha 07-102019, emitida por el señor JULIO JOSE ROJAS BAEZ, en su condición de SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, a los fines de proceder con el cobro judicial del monto a liquidar de MIL CIENTO CUARENTA (1,140) DIAS transcurrido desde el 07—10—2019, hasta el 07—12—2022, el cual asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$ 5,700,000.00) hasta el 07-12-2022, lo cual equivale a MIL CIENTO CUARENTA (1,140) DIAS transcurrido desde el 07-10-2019, hasta el 07-122022, de astreinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencido, acumulado y no pagado a razón de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) diarios.

(...)

Resulta que: los tribunales de la República, sin importar su jerarquía o la materia que conozcan, tienen como atribución esencial la de dirimir los conflictos que se produzcan en la sociedad y que sean debidamente sometidos a su consideración para ser resueltos conforme al Derecho y a las leyes vigentes del país. —

Resulta que: la solución al referido conflicto se produce cuando las correspondientes jurisdicciones de juicio dictan las sentencias que ponen fin al diferendo, las cuales deben ser acatadas sin reservas, salvo que las mismas hayan sido objeto de algún recurso o acción que suspenda su ejecución. Esta verdad es la que garantiza en un Estado social y democrático de derecho como el que rige en nuestra nación, la denominada seguridad jurídica que protege a las personas físicas o jurídicas de la anarquía y de la arbitrariedad, la discrecionalidad o la ilegalidad por parte de quienes son depositarios de la autoridad pública, proporcionando así el natural ambiente de confianza, de convivencia pacífica y civilizada, del cual todos somos acreedores. —

Resulta que: por esas razones resulta inaceptable e improcedente a todas luces, la posición del TTE. GRAL. E. R.D. CARLOS LUICIANO DIAZ MORFA, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA, quien en su posición y bajo esas circunstancias previamente establecidas no acata ni respeta la referida SENTENCIA NO. TC/0350/19, decisión emitida por este Tribunal Constitucional, y que el TTE. GRAL. E.R.D. CARLOS LUICIANO DIAZ MORFA, en su condición de MINISTRO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE DEFENSA, sin importar los motivos que se puedan esgrimir, la mantiene DESOBEDECIDA o DESACATADA a la fecha de hoy. —

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte intimada, Ministerio de Defensa:

La intimada, Ministerio de Defensa, depositó su instancia contentiva de repartos y contestación de solicitud de astreinte el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) ante este tribunal constitucional, donde expone lo siguiente:

RESULTA: Que el solicitante o accionante de que se llevara a cabo dicha Liquidación, ha entendido prudente e ideal, dejar sin efecto dicha solicitud, DESISTIENDO de la misma, conforme Acto No. 01/2023, del 03 de Enero, del 2023, de la ministerial MADLINE MEDRANO NIVAR, Alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Citaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo;

RESULTA: Que es soberanía absoluta y discrecional que tiene todo accionante o peticionario, tomar libremente la decisión de DESISTIR DE SU INSTANCIA;

RESULTA: Que por el poder absoluto y discrecional que le asiste al señor LUIS FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ REYES, este ha hecho uso y provecho del mismo, de ahí que deja sin efecto la solicitud de Liquidación de Astreinte que elevara por ante esta alta corte;

RESULTA: Que las decisiones de orden privado que sean tomadas de manera libre, conscientes, espontaneas y soberanas, sin ningún tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presión, deben ser acogidas, máxime cuando éstas van encaminadas a adoptar salidas alternas de conflicto;

POR TALES MOTIVOS, Y EN VIRTUD A LO ANTES EXPUESTO, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y SU INCUMBENTE, ERD TENIENTE GENERAL CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, tienen a bien concluir de la manera siguiente:

UNICO: ACOGER COMO BUENO Y VALIDO EL DESISTIMIENTO ENARBOLADO POR EL SR. LUIS FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ REYES, a través del Acto No. 01/2023, del 03 de Enero, del 2023, de la ministerial MADELINE MEDRANO NIVAR, Alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Citaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo. En consecuencia, DEJAR sin efecto, la Instancia contentiva de Liquidación de Astreinte por falta de interés del accionante o solicitante.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia de solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y recibida ante este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva de reparos y contestación de solicitud de astreinte, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia certificada de la Sentencia TC/0350/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 01/2023, del tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Madeline Medrado Nivar, contenido del desistimiento de la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.
5. Memorándum núm. 54555, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitido por el teniente general, ERD, Carlos Luciano Díaz Morfa, ministro de Defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se contrae a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Luis Franco Antonio Vásquez, con el propósito de que se disponga la liquidación y consecuente pago del astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios fijados a su favor mediante Sentencia TC/0350/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2019), para el eventual caso de que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Defensa de la República Dominicana, no cumpliera con lo ordenado en la referida sentencia.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

8.2. En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17¹ este tribunal afirmó, por igual, lo siguiente: «Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado».²

¹ Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

² Este criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la solicitud de liquidación de la astreinte y procedencia del desistimiento

9.1. Mediante instancia depositada el doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibida por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el señor Luis Franco Antonio Vásquez solicitó a este tribunal constitucional la liquidación del *astreinte* impuesta a su favor, y en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por la Sentencia TC/0350/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2019). Dicha sanción asciende a la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

9.2. Consta dentro del legajo de pruebas depositado por la parte demandada, Ministerio de Defensa, el Acto núm. 01/2023, del tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Madeline Medrado Nivar, a requerimiento del señor Luis Francisco Ant. Vásquez Reyes, una notificación de desistimiento de la solicitud de liquidación de astreinte presentada por este último, respecto de la sentencia citada en el párrafo anterior.

9.3. En el mencionado acto textualmente se consigna, entre otras cosas, lo siguiente:

Que mi requirente, el señor LUIS FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ REYES, a través del presente acto, LE NOTIFICA a cada uno de mis requeridos, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM. Y el TENIENTE GRAL., CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de MINISTRO DE DEFENSA, su DESISTIMIENTO DE MANERA UNIPERSONAL, de la SOLICITUD DE LIQUIDACION DE ASTREINTE, interpuesta por el señor LUIS ANTONIO VASQUEZ REYES, por ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO, en favor de mis requeridos, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM. y el TENIENTE GRAL., CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA, en relación con la SENTENCIA No. TC/0350/19, del EXPEDIENTE No. TC-05-2019-0108, de fecha 16-09-2019, dictada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO.-

9.4. A seguidas, en la parte inferior del acto se observan las rúbricas legibles del accionante, Sr. Luis Francisco Ant. Reyes Vásquez Reyes, firmando en calidad de capitán de fragata, R.D., y en anexo, copia de su cédula de identidad, así como una impresión del Sistema de Gestión Administrativa del Ministerio de Defensa, donde se hacen constar los datos y tiempo en el rango del hoy demandante.

9.5. Asimismo, consta el Memorándum núm. 54555, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitido por el teniente general, ERD, Carlos Luciano Díaz Morfa, ministro de Defensa mediante el cual, se le informa al hoy demandante, que, con efectividad al día de emisión de dicho acto, debía presentarse a ejercer funciones dentro del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), de lo cual se comprueba que el mismo ha sido reintegrado a las filas, por tanto han cesado los motivos que dieron a lugar al presente proceso.

9.6. En virtud del señalamiento anterior, se hace necesario precisar que el desistimiento es una figura jurídica de derecho común prevista en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual «[e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes (...)».

9.7. Subsecuentemente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado (...).

9.8. Las referidas disposiciones son aplicables a la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12,³ de la Ley núm. 137-11.

9.9. En la Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012),⁴ este tribunal homologó un acto de desistimiento hecho por el recurrente en aquel proceso y ordenó el archivo definitivo del expediente, en el entendido de que, aunque se trata de figuras del derecho procesal civil, son aplicables a la justicia constitucional, en materia de amparo, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual,

³ Art. 7.12.- «Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

⁴ Reiterada en la Sentencia TC/0099/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.10. De igual manera, conviene recordar que en la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), este tribunal constitucional indicó lo siguiente:

En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que, por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda.

9.11. En este caso, el acto de desistimiento cumple con los requisitos establecidos en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, y es consonó con los precedentes de esta sede Constitucional, como se puede comprobar en las motivaciones precedentes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Cabe señalar que, al verificar la validez de los actos de desistimiento, en múltiples decisiones⁵ este tribunal constitucional ha indicado que «(...) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo (...)».

9.13. Así las cosas, tal como fue pronunciado en la citada Sentencia TC/0338/15, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones de la acción o recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

9.14. Por consiguiente, en vista de lo expuesto y las comprobaciones realizadas por este plenario respecto a la voluntad de las partes de poner fin al presente proceso, y dado que las condiciones observadas por el derecho común se cumplen en el actual caso, procede acoger las pretensiones formuladas por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y, en consecuencia, librar el desistimiento de la presente solicitud de liquidación de astreinte; finalmente, disponer el archivo definitivo del expediente abierto con motivo de esa solicitud, como en efecto se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁵ Ver sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), pág. 8; TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), págs. 13-14; TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), pág. 11, letra c y TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), pág. 13, letra f.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento efectuado por el señor Luis Francisco Ant. Vásquez Reyes mediante Acto núm. 01/2023, del tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Madeline Medrado Nivar.

SEGUNDO: DECLARAR NO HA LUGAR estatuir sobre los méritos de la solicitud, y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, relativo a la Sentencia TC/0350/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas, Ministerio de Defensa de la República Dominicana; Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes y procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria